

ra emitir letras con el descuento desde uno hasta quince por ciento á favor de los tomadores de ellas, pagaderas á noventa días vistas, en las aduanas marítimas, en dinero efectivo, ó en descuento de derechos directos ó indirectos, causados ó por causar.—Juan Bautista Escalante, senador presidente.—Isidro Reyes, vicepresidente de la cámara de representantes.—José Farrera, senador secretario.—Manuel Carvajal, diputado secretario. Méjico 4 de marzo de 1830.—A. D. Rafael Mangino.

Revocacion del decreto del congreso general, que impidió el cumplimiento del 138 de la legislatura de Veracruz.

Se revoca el decreto de 12 de febrero de 1829 del congreso general, que impidió el cumplimiento del 138 de la legislatura de Veracruz de fecha 22 de noviembre de 1828.—Pedro de Ocampo, presidente de la cámara de senadores.—Isidro Reyes, vicepresidente de la cámara de diputados.—Rafael Delgado, senador secretario.—Anastasio Zerecero, diputado secretario. Méjico 6 de marzo de 1830.—A. D. Lucas Alaman.

Providencias para la publicacion y cumplimiento del decreto de la legislatura de Puebla de 24 de diciembre de 1828.

El decreto de 24 de diciembre de 1828, expedido por la legislatura de Puebla, tendrá su publicacion y cumplimiento por la persona que con arreglo á su constitucion deba entrar en el caso de la falta temporal de su gobernador, y fijará los periodos para los actos que en él se previenen con arreglo á los mismos intervalos.—Pedro de Ocampo, presidente de la cámara de senadores.—Isidro Reyes, vicepresidente de la cámara de diputados.—José Farrera, senador secretario.—Anastasio Zerecero, diputado secretario.

Méjico 6 de marzo de 1830.—A. D. Lucas Alaman.

Dispensa de edad á los ciudadanos José Secundino Mora Palacios y Dionisio Dans.

Se dispensa á los ciudadanos José Secundino Mora Palacios y Dionisio Dans la edad que les falta, para poder entrar en el manejo de sus intereses.

Publicado el 11 de marzo de 1830.

Declaracion de ser anticonstitucional el decreto que se cita de la legislatura de Michoacan en cuanto nombro para gobernador al C. José Salgado.

Es opuesto al art. 159 de la constitucion general, y por lo mismo insubsistente, el decreto expedido en 18 de agosto de 1829

por la legislatura de Michoacan, en cuanto nombro gobernador al ciudadano José Salgado.—Juan Bautista Escalante, presidente de la cámara de senadores.—Isidro Reyes, vicepresidente de la cámara de diputados.—Rafael Delgado, senador secretario.—Anastasio Zerecero, diputado secretario. Méjico 13 de marzo de 1830.—A. D. Lucas Alaman.

Reglas para el cumplimiento del decreto de 4 del corriente sobre el empréstito celebrado en 2 de diciembre anterior.

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 3^o de la ley de 4 del corriente, y de acuerdo con los principales tenedores de órdenes expedidas sobre las aduanas marítimas, á consecuencia de los contratos de empréstito, de que trata la misma ley, ha tenido á bien el Exmo. Sr. vicepresidente de los Estados Unidos Mejicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, dictar las prevenciones siguientes:

1.^a El quince por ciento de los productos totales de las aduanas marítimas, asignado para la amortizacion de las órdenes existentes, procedentes de préstamos, se entregará exacta y religiosamente por los administradores, al apoderado nombrado por los interesados en cada uno de los respectivos puertos.

2.^a Esta entrega se verificará dando diariamente el quince por ciento del importe del ingreso que haya habido, bien en dinero efectivo, ó bien por una libranza á favor del apoderado y cargo del causante de los derechos. Los administradores cumplirán lo prevenido bajo su mas estrecha responsabilidad.

3.^a Los tenedores de estas órdenes serán obligados á presentarlas dentro de ochenta días á la tesorería general, para que en ellas se amorticen, y dé un documento en cambio, que acredite la cantidad que se adeuda.

4.^a La distribucion de las cantidades que se vayan recaudando en las aduanas, se hará en esta capital por los mismos interesados, ó por el apoderado general, á prórata de las cantidades que representen.

5.^a Hallándose la mayoría de interesados en esta capital, procederán á nombrar los apoderados de los puertos de que habla la primera de las presentes prevenciones, y otro principal, para que se entienda tanto con el supremo gobierno, como con los apoderados de los puertos.

6.^a Los administradores de las aduanas darán semanariamente cuenta al gobierno de las cantidades que hayan entregado á los apoderados, para que se les haga por la tesorería general el cargo correspondiente.

7.^a No se hará la primera distribucion de los caudales que entren en poder de los apoderados, sino despues de los ochenta dias señalados para la presentacion de las órdenes.

En tal virtud, han procedido los expresados tenedores principales de las órdenes, al nombramiento de apoderados, poniéndolo en conocimiento del supremo gobierno por el oficio que sigue:

“Exmo. Sr.—En consecuencia de lo acordado en la junta á que hemos tenido el honor de concurrir, de órden de V. E., hemos nombrado nuestro apoderado en esta ciudad, para las contestaciones que se ofrezcan en lo relativo á la amortizacion de las órdenes procedentes de préstamos sobre las aduanas marítimas, al ciudadano Felipe Neri del Barrio, y para la percepcion del quince por ciento consignado en las mismas aduanas, conforme al decreto de la materia, á los sugetos siguientes:—En Veracruz, al ciudadano Pedro José Echeverría.—En Tampico de Tamaulipas, á los Sres. Tailleur y compañía.—En Tepic, á los Sres. Barron Forbes y compañía.—En Mazatlan, al ciudadano Juan Machado.—En Guaimas, al ciudadano Antonio Andrade.—En Acapulco, al ciudadano Juan Molina.—En Matamoros, á D. Mauricio Heborstreit.—En Soto la Marina, á D. Teófilo Labruere.—Lo que ponemos en el superior conocimiento de V. E., suplicándole se sirva en su vista mandar expedir las órdenes correspondientes, á fin de que los administradores de dichas aduanas procedan desde luego á entregar los productos del quince por ciento á los respectivos apoderados; los cuales deberán entenderse en todo con el principal D. Felipe Neri del Barrio.—Dios y libertad. Méjico 12 de marzo de 1830. —Felipe Neri del Barrio.—Agüero Gonzalez y compañía.—Manning y Marshall.—Antonio Garay.—Juan Bautista Lobo.—Peña hermanos.—Gámez y Collado.—Gustavo Scheneider.—Carlos A-Uhde.—Ramon Martinez de Arellano.—Francisco Almirante y la Madrid.—Por el señor mi padre, Ignacio Cortina Chavez.—Exmo. Sr. ministro de hacienda.”

Comunicolo á V. todo de suprema órden, para su inteligencia y puntual cumplimiento en lo que le corresponde.

Dios y libertad. Méjico 13 de marzo de 1830.—Mangino.

Modelo ó formulario para las liquidaciones diarias y mensuales que deben formar las aduanas marítimas del total de derechos que recaudan, y aplicacion del 15 por 100 y octava y media parte líquida mandada separar.

PARA LAS LIQUIDACIONES DIARIAS.

Se suponen recaudados en un dia por derechos de importacion.....	7.500
Idem de toneladas por solo 15 rs., que es lo que corresponde al gobierno general.....	230
Idem de exportacion de oro y plata.....	2.170
Total recaudacion....	
9.900	
Se deduce el 15 por 100, cuyo importe se ha pagado hoy al apoderado de los interesados N.....	1.485
Quedan.....	
8.415	

PARA LAS LIQUIDACIONES MENSUALES.

Explicacion preparatoria.

Una recaudacion como la que queda demostrada dará en un mes 297⁰ ps., y su 15 por 100 importará 44.550.

OPERACION.

Se suponen recaudados en el mes de 30 dias por derechos de importacion.....	225.000
Idem idem por toneladas.....	6.900
Idem idem por derechos de exportacion de oro y plata.....	65.100
Total recaudacion....	
297.000	
Se deducen los gastos de administracion.....	3.200
Líquido.....	
293.800	
Por la media octava parte destinada al crédito público.....	18.362 4
Por la octava parte para dividendos.....	36.725
Importe del derecho de exportacion de oro y plata destinada á dividendos.....	65.100
Quedan.....	
173.612 4	
Dedúcese por importe de 15 por 100 entregado diariamente á N., apoderado de los prestamistas, deducido de los 297 ⁰ ps. de la total recaudacion.....	44.550
Líquido disponible....	
129.062 4	

Departamento de cuenta y razon de la secretaria de hacienda.
Méjico 7 de abril de 1830.—*I. Maniau.*

Es copia. Méjico 7 de abril de 1830.—*Pavon.*

Declaracion de antigüedad á los primeros ayudantes y capitanes del detall de los cuerpos de caballeria para los efectos que se expresan.

A los primeros ayudantes y capitanes del detall de los cuerpos de caballeria, se les declara la antigüedad de sargentos mayores desde la fecha de sus despachos respectivos para ascensos, retiros y todo cuanto pueda convenirles, menos para el sueldo, que deberán disfrutarlo desde el día 6 de mayo de 1828.—Isidro Reyes, vicepresidente de la cámara de diputados.—Juan Bautista Escalante, presidente del senado.—Anastasio Zerecero, diputado secretario.—Rafael Delgado, senador secretario.

Méjico 16 de marzo de 1830.—A D. José Antonio Facio.

Autorizacion al gobierno para permitir la introduccion de los efectos prohibidos por la ley de 22 de mayo de 828, mientras el congreso resuelve sobre su iniciativa respecto de esta misma ley.

Se autoriza al gobierno para que mientras el congreso general resuelve sobre su iniciativa, con respecto á introduccion de efectos prohibidos por la ley de 22 de mayo de 829, pueda permitir la de los que se hallen actualmente á bordo, ó lleguen á los puertos antes de que se expida aquella providencia, siempre que los interesados satisfagan los derechos al tiempo de la introduccion.—Isidro Reyes, vicepresidente de la cámara de diputados.—Juan Bautista Escalante, presidente de la cámara de senadores.—Manuel Carvajal, diputado secretario.—Rafael Delgado, senador secretario.

Méjico 20 de marzo de 1830.—A D. Rafael Mangino.

Asignacion al ciudadano José Segundo Martinez.

Se asignan á D. José Segundo Martinez, religioso exclaustro de Belemitas, dos pesos diarios para sus alimentos de los productos de fincas que pertenecieron á la extinguida orden de Belen.

Publicado el 22 de marzo de 1830.

Indulto á Aniceto Iberias.

Se indulta solo de la pena capital á que está sentenciado el soldado del tercero permanente, Aniceto Iberias.

Publicado el 24 de marzo de 1830.

Sobre el contrato de tabaco celebrado con Wilson y Garay en 3 de setiembre último. Se proroga el tiempo señalado para el estanco del tabaco. Autorizacion al gobierno para celebrar compañía á fin de dar impulso á la renta del tabaco.

1. El gobierno está expedito para usar de los derechos y acciones de la Hacienda pública en el contrato de tabaco celebrado con Wilson y Garay en 3 de setiembre último, y se le autoriza para que entre en convenios y transacciones con los contratistas, siempre que sea mejorando el interes de la hacienda pública, y con anuencia de los cosecheros en lo que toque al derecho que legalmente tengan como interesados en las existencias ó en la última cosecha.

2. Los cinco primeros artículos de la ley de 23 de mayo de 1829 no comenzarán á tener efecto sino hasta el último de diciembre de 1832, sin embargo de haberse vendido ya las existencias; quedando facultado el gobierno para disminuir este tiempo.

3. Se autoriza al gobierno para celebrar un contrato de compañía mediante el cual adquiera los fondos necesarios para el giro de la renta del tabaco mientras dure el estanco, pudiendo dar á los contratistas hasta la mitad de las utilidades.

4. Esta compañía podrá vender el tabaco á los estados á cuatro reales y medio libra á lo mas, puesto en las administraciones de las villas, y á seis y medio reales al menudeo en el distrito y territorios.

5. La compañía podrá verificar contratas de tabacos con los cosecheros de los estados donde hoy sea libre su cultivo por leyes del congreso general, pagando por derecho de introduccion al erario federal un peso por arroba de labrado, y cuatro reales por la de rama.

6. Las contratas de que habla el artículo anterior no pasarán del número de arrobos que fije equitativamente el gobierno.—Isidro Reyes, vicepresidente de la cámara de representantes.—Juan Bautista Escalante, presidente de la cámara de senadores.—Manuel Carvajal, diputado secretario.—José Farrera, senador secretario.

Méjico 24 de marzo de 1830.—A D. Rafael Mangino.

Tamaño de la moneda de cobre.

Art. 1. El tamaño de la moneda de cobre mandada acuñar por la ley de 28 de marzo de 1829, será igual al que tiene la antigua de esta especie.

2. Se derogan los artículos 5 y 6 de la citada ley.

3. Se amortizará la moneda de cobre que se acuñó con peso y tamaño dobles, según se vaya recibiendo en las oficinas recaudadoras.—Isidro Reyes, vicepresidente de la cámara de diputados.—Juan Bautista Escalante, presidente de la cámara de senadores.—Manuel Carvajal, diputado secretario.—José Farrera, senador secretario.

Méjico 26 de marzo de 1830.—A D. Rafael Mangino.

Continuacion de los réditos á favor de la Colegiata de Ntra. Sra. de Guadalupe.

Continuará como hasta aquí, el pago de réditos del capital de 535.000 pesos [*] que la hacienda pública de la federacion reconoce á favor de la Colegiata de Ntra. Sra. de Guadalupe.

Publicado el 27 de marzo de 1830.

Se proroga por siete años el privilegio concedido á Nuevo-Méjico en decreto de 19 de julio de 1823, para que lo goce en el distrito y territorios de la federacion.

El privilegio concedido al territorio de Nuevo-Méjico por decreto de 19 de julio de 1823, se proroga por siete años para que solo lo goce en el distrito y territorios de la federacion.—Isidro Reyes, vicepresidente de la cámara de representantes.—Juan Bautista Escalante, presidente de la cámara de senadores.—Juan Vicente Campos, diputado secretario.—José Farrera, senador secretario.

Méjico 31 marzo de 1830.—A D. Rafael Mangino.

Permiso de introducir géneros prohibidos de algodón por el término que se expresa. Destino de los derechos que produzcan. Varias providencias relativas á la colonizacion y conservacion de Têjas.

Art. 1. Se permite la entrada en los puertos de la república de los géneros de algodón prohibidos en la ley de 22 de mayo del año anterior, hasta el día 1.º de enero del de 1831 y por los puertos del mar del Sur hasta fin de junio del mismo año.

[*] No son mas que 527.832 pesos, como se averiguó despues de dado este decreto.

2. Los derechos que adeuden dichos efectos se invertirán en sostener la integridad del territorio mejicano, formar el fondo de reserva, para el caso de una invasion española, y fomentar la industria nacional en el ramo de tejidos de algodón.

3. El gobierno podrá nombrar uno ó mas comisionados que visiten las colonias de los estados fronterizos, que contraten con sus legislaturas la compra á favor de la federacion de los terrenos que crean oportunos y suficientes para establecer colonias de mejicanos y de otras naciones; que arreglen con las colonias establecidas ya lo que crean conveniente para la seguridad de la república; que vigilen á la entrada de nuevos colonos del exacto cumplimiento de las contratas, y que examinen hasta qué punto se han cumplido ya las celebradas.

4. El ejecutivo podrá tomar los terrenos que considere á propósito para fortificaciones ó arsenales, y para las nuevas colonias, indemnizando á los estados su valor por cuenta de sus adeudos á la federacion.

5. De los presidarios destinados á Veracruz y otros puntos, podrá el gobierno hacer conducir á las colonias que establezca, los que creyere útiles, costeando el viage de las familias que quisieren ir con ellos.

6. Los presidarios se ocuparán en las construcciones de las fortificaciones, poblaciones y caminos que creyere necesarios el comisionado, y concluido el tiempo de su condena, si quisieren continuar como colonos, se les darán tierras é instrumentos de labranza, continuándoles sus alimentos el primer año.

7. Las familias mejicanas que voluntariamente quieran colonizar, serán auxiliadas para el viage, mantenidas por un año, dándoles tierras y demas útiles de labor.

8. Los individuos de que hablan los artículos anteriores, se sujetarán á las leyes de colonizacion de la federacion y estados respectivos.

9. Se prohíbe en la frontera del Norte la entrada á los extranjeros bajo cualquiera pretexto, sin estar provistos de un pasaporte expedido por los agentes de la república en el punto de su procedencia.

10. No se hará variacion respecto de las colonias ya establecidas, ni respecto de los esclavos que haya en ellas; pero el gobierno general, ó el particular de cada estado, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, del cumplimiento de las leyes de colonizacion, y de que no se introduzcan de nuevo esclavos.

11. En uso de la facultad que se reservó el congreso general en el art. 7 de la ley de 18 de agosto de 1824, se prohíbe colonizar á los extranjeros limítrofes en aquellos estados y

territorios de la federacion que colindan con sus naciones. En consecuencia, se suspenderán las contratas que no hayan tenido su cumplimiento y sean opuestas á esta ley.

12. Será libre por el término de cuatro años para los extranjeros el comercio de cabotage con el objeto de conducir los efectos de las colonias á los puntos de Matamoros, Tampico y Veracruz.

13. Se permite la introduccion, libre de todo derecho, á las casas de madera, y toda clase de víveres extranjeros, en las puertos de Galvezton y Matagorda por el término de dos años.

14. Se autoriza al gobierno para que pueda gastar en la construccion de fortificaciones y poblaciones en las fronteras, conduccion á ellas de presidarios y familias mejicanas, su mantencion por un año, útiles de labranza, gastos de comision, conduccion de tropas, y premios á los agricultores que se distinguen entre los colonos, y todos los demas ramos de fomento y seguridad que comprenden los articulos anteriores, hasta la cantidad de quinientos mil pesos.

15. Para proporcionar de pronto la mitad de la suma anterior, podrá el gobierno negociar sobre los derechos que causen los géneros ordinarios de algodón, un préstamo con el premio de un tres por ciento mensual, reintegrable al vencimiento de los plazos que fija el arancel.

16. La vigésima parte de los mencionados derechos se empleará en el fomento de los tejidos de algodón, comprando máquinas y telares, asignando pequeños fondos de habilitacion, y todo lo demas que crea oportuno el gobierno, quien repartirá estos auxilios á los estados que tengan esta clase de industria, quedando dicha cantidad á disposicion del ministerio de relaciones, para dar cumplimiento á tan interesantes objetos.

17. Igualmente del producto de los referidos derechos se destinarán trescientos mil pesos para la formacion de un fondo, que se depositará en la casa de moneda, bajo la más estrecha responsabilidad del gobierno, quien solo podrá usar de él en caso de una invasion española.

18. El gobierno reglamentará el plan de las nuevas colonias, presentará á las cámaras dentro de un año la cuenta de los ingresos y egresos que se establecen por esta ley, y les manifestará los aumentos y estados de las nuevas poblaciones de las fronteras. = José Dominguez, presidente de la cámara de diputados. = Miguel Duque de Estrada, presidente del senado. = Juan Vicente Campos, diputado secretario. = Rafael Delgado, senador secretario.

Méjico 6 de abril de 1830. = A. D. Lucas Alaman.

Indulto de la pena de comiso al cargamento de la goleta Oscar.

Se indulta á los interesados en el cargamento de la goleta Oscar de la pena de comiso en que hayan incurrido, y podrán introducir libremente los efectos prohibidos que desembarcaron, pagando los derechos establecidos, y satisfaciendo los de importacion en esta capital, luego que el gobierno lo exija.

Publicado el 6 de abril de 1830.

Aclaracion sobre el objeto con que se restableció la legislatura constituyente del estado de Méjico.

1. Los actos consiguientes al cumplimiento del decreto número 83 de la legislatura constituyente del estado de Méjico, son fijar los dias para las elecciones, de modo que el nuevo congreso quede instalado ántes del 2 de junio de este año, y calificarlas conforme á su constitucion y leyes.

2. Dictar las medidas legislativas que el mismo congreso contemple absolutamente necesarias para dar cumplimiento al artículo anterior. = Miguel Duque de Estrada, presidente del senado. = José Dominguez, diputado presidente. = Rafael Delgado, senador secretario. = Juan Vicente Campos, diputado secretario.

Méjico 13 de abril de 1830. = A. D. Lucas Alaman.

Derecho de importacion que ha de pagar el cacao del Pará.

El cacao del Pará pagará por derecho de importacion diez y seis reales ocho granos por arroba. = José Dominguez, diputado presidente. = Miguel Duque de Estrada, presidente del senado. = Juan Vicente Campos, diputado secretario. = Rafael Delgado, senador secretario.

Méjico 15 de abril de 1830. = A. D. Rafael Mangino.

Sobre la provision de los obispados de Sonora y Yucatan.

1. Para la provision del obispado de Sonora, segun el artículo 3 del decreto de 17 del próximo pasado febrero, el cabildo metropolitano tomando en consideracion quanto sea posible los eclesiásticos de aquel estado, formará lista de nueve individuos para dicha provision.

2. El gobierno cuando lo estime oportuno se entenderá con los gobernadores constitucionales de Yucatan y Tabasco, para la provision de aquel obispado. = Juan B. Escalante, presidente.

de la cámara de senadores.—José Dominguez, diputado presidente.—Rafael Delgado, senador secretario.—Manuel Carvajal, diputado secretario.

Méjico 15 de abril de 1830. A D. José Ignacio Espinosa.

Quiénes han de suplir por los ministros de la corte suprema de justicia en los casos que se expresan.

En el caso en que por recusacion ó cualquiera otro impedimento, ó falta de ministros en la suprema corte de justicia, no hubiere número suficiente para formar sala despues de apurados los medios que establece la ley de 14 de febrero de 1826, se llamará al juez letrado de circuito, al de distrito y á los tres suplentes de éste que residen en la misma ciudad federal. —José Dominguez, presidente de la cámara de diputados.—Miguel Duque de Estrada, presidente del senado.—Manuel Carvajal, diputado secretario.—Rafael Delgado, senador secretario. Méjico 15 de abril de 1830.—A D. José Ignacio Espinosa.

Dispensa de cursos y práctica forense al C. Ignacio Reyes

Se dispensan al C. Ignacio Reyes los cursos que le faltan en la Universidad, para graduarse de bachiller, y ocho meses de práctica forense, que le será contada desde 3 de julio de 1827. Publicado el 15 de abril de 1830.

La parte señalada en el art. 16 de la ley de 6 de abril de 1830 para el fomento de los tejidos de algodón se hace extensiva á los de lana.

La parte señalada en el art. 16 de la ley de 6 de abril del presente año, para el fomento de los tejidos de algodón, se hace extensiva á los de lana.—José Dominguez, diputado presidente.—Miguel Duque de Estrada, presidente del senado.—Manuel Carvajal, diputado secretario.—Rafael Delgado, senador secretario.

Méjico 16 de abril de 1830.—A D. Lucas Alaman.

Providencias para la eleccion de la legislatura de Michoacan.

Art. 1. El ejecutivo del estado de Michoacan, de acuerdo con su consejo, procederá inmediatamente á fijar los periodos para elecciones de diputados al congreso del mismo estado, sirviendo en ellas la convocatoria expedida el año último de 1829.

de manera que los nuevos nombrados estén aptos para abrir sus sesiones ordinarias el 6 de agosto próximo, conforme á su constitucion.

2. Los que se nombren cesarán precisamente al concluir el término prefijado á los que comenzaron á funcionar el citado año de 1829.—Miguel Duque de Estrada, presidente del senado.—José Dominguez, diputado presidente.—Rafael Delgado, senador secretario.—Manuel Carvajal, diputado secretario.

Méjico 16 de abril de 1830.—A D. Lucas Alaman.

Tiempo en que se ha de instalar la legislatura constitucional del estado de Méjico.

El término de que habla el art. 1 del decreto de 13 del corriente para la instalacion de la legislatura constitucional del estado de Méjico, se hace extensivo hasta 15 del próximo agosto.—Miguel Duque de Estrada, presidente del senado.—José Dominguez, diputado presidente.—José Farrera, senador secretario.—Manuel Carvajal, diputado secretario.

Méjico 16 de abril de 1830.—A D. Lucas Alaman.

Reglas para el cumplimiento de la ley de 6 de abril de 1830.

El Exmo. Sr. vicepresidente, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, deseando que la ley de 6 de abril último tenga el mas exacto cumplimiento, asi como tambien su adición de 16 del mismo, se ha servido disponer que las aduanas marítimas se sujeten á las prevenciones que contiene el reglamento siguiente, en la parte que á cada una toca.

1. Los géneros de algodón, cuya importacion habia prohibido la ley de 22 de mayo de 1829, se admitirán en las aduanas marítimas, quedando sujetos en las del Norte hasta 1 de enero de 1831, y en las del Sur hasta fin de junio del mismo año, al pago del correspondiente derecho de importacion en los plazos que establece el arancel que gobierna, sin perjuicio de la minoracion de ellos que designa la diversa ley de 19 de febrero del presente año, luego que deba empezar á tener su cumplimiento.

2. Para el despacho de los expresados géneros de algodón, exigirán las aduanas á los interesados, que presenten un pedimento ó nota especial, esto es, sin comprender en ella ningun otro efecto ó mercadería, con el objeto de que al formarse el ajuste general del cargamento, consten con separacion los rendimientos de este *derecho extraordinario*.

3. En consecuencia, se distinguirá este en el mencionado ajus-